



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 1- 8 OCT 2020

PROCESO EJECUTIVO RAD. NO.: 111001310300320190036700

Nuevamente el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, esta vez en contra de la providencia fechada 17 de enero de 2020 -folios 39 a 41 del C. 1-, por medio de la cual este Despacho resolvió la reposición que en pretérita oportunidad presentó frente al mandamiento de pago aquí librado, el que se mantuvo incólume.

Como se sabe, el auto que resuelve una reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior. Así lo señala el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso.

En el caso presente, no halla el Despacho nuevos puntos en el escrito de reposición sobre los cuales se deba estudiar y resolver, habida cuenta que en él se persiste en que se revoque el mandamiento de pago para en su lugar librar orden de apremio sobre los numerales 2 y 3 de las pretensiones de la demanda. De manera que se trata de los mismos fundamentos y argumentos presentados en el primigenio reproche que se desató en la providencia que ahora se ataca.

Sin embargo, en aras de salvaguardar las garantías constitucionales al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción del apoderado de la actora, se concederá la apelación interpuesta como subsidiaria al de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso, el cual reza que “[e]l mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. (...)”. (Énfasis del Despacho).

Lo anterior, toda vez que en la providencia que resolvió no modificar el mandamiento con ocasión a la reposición que en primera medida se interpuso, este Despacho se pronunció frente a la negativa de librar orden de pago respecto de las demás pretensiones solicitadas en el escrito de demanda, motivando las razones que lo llevaron a esa determinación, pues no se habían expresado en el mencionado auto, en razón a que se aplicó la máxima señalada en el artículo 430 del Código General del Proceso, que dispone que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”. (Énfasis fuera del texto original).

En consecuencia, en el efecto suspensivo se concede la apelación subsidiaria de la reposición, para que sea decidida ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Secretaría, proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado No. 42, hoy  
Secretaria/o

9 OCT. 2020